

# OMPI



AVP/IM/03/2 Rev.2

ORIGINAL: Inglés

FECHA: 25 de agosto de 2005

S

**ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL**  
GINEBRA

## **REUNIÓN OFICIOSA *AD HOC* SOBRE LA PROTECCIÓN DE LAS INTERPRETACIONES Y EJECUCIONES AUDIOVISUALES**

**Ginebra, 6 y 7 de noviembre de 2003**

**ESTUDIO SOBRE LA PROTECCIÓN NACIONAL DE LAS INTERPRETACIONES Y  
EJECUCIONES AUDIOVISUALES**

*preparado por la Secretaría*

## INTRODUCCIÓN

El presente estudio sobre la legislación nacional relativa a la protección de las interpretaciones y ejecuciones audiovisuales fijadas (“el Estudio”) ha sido preparado por la Secretaría de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI) en cooperación con los Estados miembros. La Secretaría de la OMPI había preparado cuestionarios sobre los principales temas relacionados con la protección de las interpretaciones y ejecuciones audiovisuales fijadas, que completó luego para cada uno de los Estados miembros que en su legislación nacional otorgan protección a las interpretaciones y ejecuciones audiovisuales. En los cuestionarios, la Secretaría reprodujo las disposiciones jurídicas pertinentes, que figuran en la Colección de Leyes Electrónicamente Accesibles (CLEA) y otros textos legislativos en español, francés e inglés. Una vez listos, los cuestionarios se distribuyeron entre los Estados miembros interesados para que formularan comentarios.

Al 20 de mayo de 2002, la Secretaría había distribuido un total de 125 cuestionarios, y al 25 de abril de 2003 se habían recibido comentarios de 42 Estados miembros. En el caso de varios países no pudo encontrarse legislación pertinente, principalmente porque no estaba disponible en uno de los tres idiomas utilizados en el Estudio (español, francés e inglés). En otros casos, es posible que la Secretaría haya basado su evaluación en legislación desactualizada, por la demora de los Estados miembros en comunicar a la OMPI su legislación más reciente y la traducción correspondiente. Además, puesto que el análisis de la legislación se ha limitado al derecho de autor y, en cierta medida, a los decretos y otra normativa en la materia, es posible que se hayan omitido algunas disposiciones pertinentes incluidas en otros textos jurídicos, por ejemplo, en normas generales sobre trato nacional o normas relacionadas con las modalidades generales de la transferencia de derechos. En ese contexto, los comentarios formulados por los 42 Estados miembros que presentaron respuestas resultaron muy útiles para que la Secretaría corrigiera omisiones y errores. En varios casos, la Secretaría efectuó una evaluación final para establecer si, a partir de la información disponible y los comentarios recibidos, cabía incluir ciertas normas dentro del alcance del Estudio.

En su forma actual, el Estudio abarca la legislación nacional de 98 Estados miembros. Contiene tres anexos: una reseña de las principales disposiciones sobre la protección de las interpretaciones y ejecuciones audiovisuales fijadas (Anexo I); una reseña de las legislaciones nacionales sobre la protección de las interpretaciones y ejecuciones audiovisuales fijadas (Anexo II); y los cuestionarios nacionales sobre la protección de las interpretaciones y ejecuciones audiovisuales (Anexo III). En el Anexo I se ofrece un resumen de las características principales de la protección de las interpretaciones y ejecuciones audiovisuales fijadas en los Estados miembros en cuestión, y un panorama general de la protección mediante una lista de países, con el mismo formato utilizado para el cuestionario. En el Anexo II se resumen los principales elementos de la legislación de cada Estado miembro mediante un cuadro en el que figuran todos los países interesados. Esos dos anexos son fruto del análisis efectuado por la Secretaría en relación con los cuestionarios nacionales.

## REVISIÓN

La Secretaría preparará una versión revisada del Estudio después de la reunión oficiosa *ad hoc* (18 al 20 de junio de 2003), y a partir de las correcciones y comentarios adicionales recibidos de los Estados miembros, a los que se insta a responder a los cuestionarios distribuidos. La versión final se pondrá a disposición en formato electrónico en el sitio Web

de la OMPI. Posteriormente se irá revisando el Estudio en función de la información que se reciba de los Estados miembros y en la medida en que deban tenerse en cuenta nuevas leyes y que el alcance del Estudio lo permita.

## ALCANCE DEL ESTUDIO

El propósito del presente estudio es reflejar en qué medida se protegen las interpretaciones y ejecuciones audiovisuales fijadas en la legislación nacional de los Estados miembros de la OMPI. En la Convención de Roma sobre la protección de los artistas intérpretes o ejecutantes, los productores de fonogramas y los organismos de radiodifusión (la Convención de Roma) se reconoce claramente la protección internacional de las interpretaciones y ejecuciones audiovisuales. Sin embargo, menos claro resulta determinar en qué medida se contempla la protección de esas interpretaciones y ejecuciones en directo en el Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio (Acuerdo sobre los ADPIC) y en el Tratado de la OMPI sobre Interpretación o Ejecución y Fonogramas (WPPT). A este respecto, la Convención de Roma confiere el derecho a impedir la radiodifusión audiovisual, la comunicación al público y la fijación de las interpretaciones y ejecuciones en directo, y el derecho a impedir la reproducción no autorizada de interpretaciones y ejecuciones que estén incorporadas en una fijación visual o audiovisual (Artículos 7.1 y 19).

Siguiendo el enfoque mencionado, el Estudio no abarca la legislación de los Estados miembros en la que constan disposiciones similares a las del Artículo 19 de la Convención de Roma, relativas a la no aplicabilidad de los derechos patrimoniales a las interpretaciones y ejecuciones fijadas cuando el artista intérprete o ejecutante haya dado su consentimiento para que su interpretación o ejecución en directo se incorpore en una fijación audiovisual; sin embargo, sí se incluye en el Estudio la legislación que tenga ese efecto limitativo cuando queden intactos algunos derechos sobre las interpretaciones y ejecuciones fijadas en un medio audiovisual, por ejemplo, los derechos morales y de remuneración.

El propósito del Estudio es abarcar todas las legislaciones nacionales que confieran protección a las interpretaciones y ejecuciones audiovisuales fijadas, con independencia de si esa protección adquiere la forma de derechos exclusivos, el derecho a autorizar o prohibir, o consiste en la facultad de impedir un uso determinado. El Estudio también abarca la legislación que establece que un acto determinado realizado sin el consentimiento del artista intérprete o ejecutante está prohibido o infringe sus derechos. Por último, el Estudio contempla la protección concedida mediante derechos de remuneración equitativa, en contraposición a los derechos exclusivos.

## CARACTERÍSTICAS PRINCIPALES DE LA PROTECCIÓN DE LAS INTERPRETACIONES Y EJECUCIONES AUDIOVISUALES FIJADAS

### *Derecho de Reproducción*

Como se indica en la reseña de las principales disposiciones sobre la protección de las interpretaciones y ejecuciones audiovisuales fijadas (Anexo I), en la legislación nacional de 88 Estados miembros se contempla el derecho de reproducción de las interpretaciones y

ejecuciones audiovisuales fijadas, que en 13 de esos países se formula como el derecho a impedir la reproducción no autorizada de la fijación.

### *Derecho de Distribución*

Las legislaciones nacionales difieren en cuanto al alcance del derecho de distribución. En algunos casos incluye el derecho de poner a disposición del público el original y los ejemplares de las interpretaciones y ejecuciones audiovisuales fijadas, mediante venta u otra transferencia de la titularidad. En otras legislaciones, el derecho de distribución también comprende la puesta a disposición de fijaciones que no suponga la transferencia de la titularidad, sino de la posesión, como el préstamo y el alquiler. A este respecto, en el Anexo I se enumeran los Estados miembros en los que se contempla el derecho de distribución y el derecho de alquiler. En algunas legislaciones, el alcance del derecho de distribución se limita a los ejemplares fijados que puedan distribuirse como objetos tangibles. El Estudio abarca todas esas posibilidades y pone en evidencia que en 59 Estados miembros la legislación incluye un derecho de distribución respecto de las interpretaciones y ejecuciones audiovisuales fijadas, y que en 13 de ellos ese derecho entraña la facultad de impedir la distribución no autorizada.

### *Derecho de Alquiler*

En la legislación de 57 Estados miembros se contempla el derecho de alquiler, ya sea como un derecho aparte, ya sea como una modalidad del derecho de distribución. En la legislación de 13 Estados miembros ese derecho significa la facultad de impedir el alquiler no autorizado de las fijaciones; en algunos de esos países, el alcance del derecho de alquiler se limita a los ejemplares fijados que puedan distribuirse como objetos tangibles.

### *Derecho de Radiodifusión*

En 65 Estados miembros, los artistas intérpretes y ejecutantes gozan del derecho de radiodifusión respecto de la fijación de sus interpretaciones y ejecuciones audiovisuales. El concepto de radiodifusión varía de una legislación a otra; su definición más elemental, la transmisión por medios inalámbricos para la recepción por el público de imágenes y sonidos, se completa a veces con disposiciones que aclaran que la transmisión por satélite para la recepción por el público se considerará también un acto de “radiodifusión” si se satisfacen los mismos requisitos que se prevén para esta última, y que en ciertas condiciones, en el concepto de radiodifusión queda incluida la radiodifusión codificada por satélite. En determinadas circunstancias, algunas legislaciones asimilan la radiodifusión por cable a la radiodifusión inalámbrica. Todas esas posibilidades quedan comprendidas en la rúbrica relativa al derecho de radiodifusión del Anexo I, y cabe remitirse a los cuestionarios nacionales (Anexo III) para un análisis de cada legislación nacional. En la legislación de 13 Estados miembros, el derecho de radiodifusión significa la facultad de impedir la radiodifusión no autorizada de interpretaciones y ejecuciones audiovisuales fijadas. En 14 Estados miembros, los artistas intérpretes y ejecutantes no gozan de la posibilidad de autorizar o prohibir la radiodifusión de sus interpretaciones y ejecuciones audiovisuales fijadas, pero sí del derecho de remuneración.

### *Derecho de Comunicación al Público*

Las legislaciones nacionales difieren en cuanto al alcance del derecho de comunicación al público, que en su forma más reducida abarca cualquier transmisión por hilo de una interpretación o ejecución reproducida a partir de una fijación audiovisual, cuando el público no está presente en el lugar en que se está efectuando la reproducción de la fijación audiovisual. También puede abarcar todas las redifusiones por hilo de cualquier otra transmisión de esa índole. En algunos casos, la transmisión inalámbrica destinada a la recepción por el público, es decir, la radiodifusión, se considera como una modalidad de comunicación al público. En la legislación de algunos países, el alcance de este derecho abarca también la reproducción de una fijación audiovisual ante un público, por ejemplo, la reproducción de una fijación audiovisual en un lugar accesible al público. En su forma más amplia, la comunicación al público abarca todo acto por el que el público tenga acceso a las interpretaciones y ejecuciones fijadas, sin distribución previa de los ejemplares a dicho público. En el Anexo I se contemplan todas esas posibilidades en el marco del derecho de comunicación al público. En la legislación de 54 Estados miembros se estipula el derecho de comunicación al público, formulado en ocho de ellos como el derecho a impedir la comunicación no autorizada al público de interpretaciones y ejecuciones audiovisuales fijadas. En la legislación de 16 Estados miembros, los artistas intérpretes y ejecutantes no gozan del derecho a autorizar o prohibir la comunicación al público de la fijación audiovisual, pero sí de un derecho de remuneración. En el caso de la radiodifusión, a veces la remuneración se define como el derecho a una remuneración equitativa, como lo dispone el Artículo 12 de la Convención de Roma respecto de los fonogramas.

### *La Puesta a Disposición del Público*

Se ha observado que en la legislación de 24 Estados miembros se contempla el derecho a autorizar la puesta a disposición del público de interpretaciones y ejecuciones fijadas, que comprende la transmisión digital interactiva de interpretaciones y ejecuciones audiovisuales fijadas. Su definición más común, derivada de la protección equivalente prevista en el WPPT para las interpretaciones y ejecuciones sonoras, es la puesta a disposición del público de las interpretaciones y ejecuciones fijadas “por hilo o por medios inalámbricos, de tal manera que los miembros del público puedan tener acceso a ellas desde el lugar y en el momento que cada uno de ellos elija.” En la legislación de algunos Estados miembros, cabe considerar que el derecho de puesta a disposición queda comprendido en un derecho amplio de comunicación al público, o por el derecho de distribución al público.

### *Derechos Morales*

En la legislación de 77 Estados miembros, los artistas intérpretes y ejecutantes gozan, en mayor o menor grado, de derechos morales respecto de sus interpretaciones y ejecuciones audiovisuales fijadas. En algunos casos, la protección abarca tanto el derecho de atribución o paternidad sobre la interpretación y ejecución, como los derechos relacionados con la integridad de la misma. En otros casos, los derechos son más limitados que los derechos que confiere a los autores el Convenio de Berna para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas (el Convenio de Berna) y están sujetos a condiciones, como la posibilidad de arreglos contractuales en contrario, y las particularidades relacionadas con el funcionamiento normal del mercado.

### *Cesión Legal y la Presunción de Transferencia*

En el Anexo I se resume la legislación relativa a la cesión legal y la presunción de transferencia de los derechos de los artistas intérpretes y ejecutantes, y se traza una distinción entre la cesión legal de los derechos y la presunción de transferencia. A los efectos del Estudio, se entiende por cesión legal, los casos en que la legislación atribuye *ab initio* a un tercero la titularidad de los derechos sobre la interpretación y ejecución, por lo general, al productor o el empleador. Esta atribución *ab initio* se produce de oficio por aplicación de la ley, a diferencia de la legislación que establece que los derechos corresponden inicialmente a los artistas intérpretes y ejecutantes pero se transfieren implícitamente al productor o al empleador una vez que el artista intérprete o ejecutante da su consentimiento para la fijación de su interpretación o ejecución. La presunción de transferencia puede ser refutable, cuando la transferencia esté sujeta a la posibilidad de arreglos contractuales en contrario, o irrefutable, cuando la transferencia de los derechos del artista intérprete o ejecutante al productor tiene lugar de manera automática e inevitable tras el consentimiento de dicho artista con respecto a la fijación de su interpretación o ejecución. La legislación de 42 Estados miembros no incluye disposiciones relativas a la presunción de transferencia de los derechos ni a la cesión legal de los mismos. En la legislación de 35 Estados miembros se prevé una presunción refutable de transferencia; en otros siete Estados miembros esta presunción no admite prueba en contrario. La legislación de siete Estados miembros contempla la cesión legal al productor, de los derechos sobre las interpretaciones y ejecuciones audiovisuales.

### *Protección Retroactiva*

Con la expresión protección retroactiva se hace referencia a las normas sobre aplicación en el tiempo de la protección. A los efectos del Estudio, se entiende por protección retroactiva el hecho de proteger las interpretaciones y ejecuciones fijadas que existan en la fecha de entrada en vigor de la legislación de que se trate pero que aún no hayan entrado en el dominio público. En el Estudio no se aborda el hecho de que la protección se confiera con independencia de los actos realizados antes de la entrada en vigor de la legislación. Tampoco se aborda si se salvaguardan los derechos adquiridos previamente y los acuerdos celebrados anteriormente. Se ha observado que la legislación de 61 Estados miembros contiene disposiciones que garantizan la protección de las interpretaciones y ejecuciones audiovisuales fijadas que ya existían en la fecha de entrada en vigor de la legislación.

### *Trato Conferido a los Nacionales de Otros países*

Por último, el Estudio aborda la cuestión del trato conferido a los nacionales de otros países respecto de la protección de las interpretaciones y ejecuciones audiovisuales. Se ha observado que la legislación de 89 Estados miembros contiene disposiciones sobre el trato de los nacionales de otros países. En la reseña de las principales disposiciones sobre la protección de las interpretaciones y ejecuciones audiovisuales fijadas (Anexo I) se separan los países en tres categorías, en función de que en el trato dado a los nacionales de otros países se aplique el principio del trato nacional, que se aplique el principio de la reciprocidad, o una combinación de ambos. En la legislación de 40 Estados miembros, el trato conferido a los nacionales de otros países parece regirse por el principio del trato nacional; en la legislación de 12 Estados miembros se sigue el principio de la reciprocidad y en la legislación de 37

Estados miembros, el trato nacional y la reciprocidad se confieren con alcance limitado, en el marco de un régimen mixto que incluye una combinación de ambos principios.

[Sigue el Anexo I]